

Expediente: 1740/15-I2
Carátula: CORONEL OMAR ORLANDO C/ ECIRI S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)
Fecha Depósito: 26/09/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - FIORETTI, RAUL EDUARDO-SÍNDICO
27147808963 - CORONEL, OMAR ORLANDO-ACTOR
20164584306 - ECIRI S.R.L., -DEMANDADO
27147808963 - ALANIZ, ELSA MARIA ALCIRA-POR DERECHO PROPIO
20164584306 - SANTILLAN, GUSTAVO LUIS-POR DERECHO PROPIO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

7

JUICIO: CORONEL OMAR ORLANDO c/ ECIRI S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1740/15-I2.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1740/15-I2



H103255307597

JUICIO: CORONEL OMAR ORLANDO C/ECIRI S.R.L. S/COBRO DE PESOS. EXPTE. N.º 1740/15-I2

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 7/6/2024 dictada por el juez del trabajo de la 1° nominación en estos autos caratulados “CORONEL OMAR ORLANDO C/ECIRI S.R.L. S/COBRO DE PESOS”, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. La demandada Eciri SRL, por intermedio de su letrado apoderado Gustavo Luis Santillán, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 7/6/2024, que resolvió rechazar el incidente de nulidad de la ejecución de honorarios seguida por la Dra. Alaniz contra la demandada.

Concedido el recurso -mediante decreto del 12/6/2024-, el apelante expresó agravios. Corrido traslado a la contraparte, la Dr. Elsa Alaniz contestó, oponiéndose al progreso del recurso.

Elevados los autos a Cámara y resuelta la integración del tribunal, el 21/8/2024 pasan los autos a despacho para resolver, previo dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara de fecha 20/8/24.

II. La demandada se agravia por cuanto el juez de grado rechazó el incidente de nulidad deducido respecto a la ejecución de honorarios iniciada por la Dra. Elsa Alaniz contra su mandante. Afirma que la primacía de la Ley de Concursos y Quiebras como digesto de Orden Público, que no ha sido considerado en el auto que se impugna. Cita un fallo de la CSJ de Santa Fe y explica lo que significa el orden público concursal. Menciona principios tales como la seguridad jurídica, justicia, equidad, e igualdad de condiciones de los acreedores convocados cuyos créditos estuvieran fundados en causa anterior a la presentación en concurso.

Expresa que no existe para el acreedor laboral de causa anterior a la presentación en concurso, la posibilidad de ejecutar su crédito de manera independiente, sin antes haber puesto en conocimiento de ello al Juez concursal por ser una obligación legal presentarse en el concurso de su deudor e insinuar su crédito como cualquier justiciable en su misma condición. En tal sentido, destaca que el actor en autos OMAR ORLANDO CORONEL, quién tenía un crédito anterior a la presentación en concurso de la firma ECIRI S.R.L., decidió previa notificación cursada a sindicatura vía oficio judicial, y luego citando al mencionado funcionario, reconociendo con ello que su crédito era anterior a la presentación en concurso del deudor ECIRI S.R.L. y que su intención era verificar su crédito una vez obtenida la sentencia en tal sentido. Explica que La sentencia obtenida por el actor en autos, como crédito que tenía causa anterior a la presentación en concurso de ECIRI S.R.L., le sirvió como suficiente título para ser reconocido como acreedor, sin poder ejecutar lo resuelto por el Juez del trabajo de manera independiente, por cuanto, si bien, la misma le reconocía derechos al trabajador para poder ejecutarla como instrumento suficiente y continuar su ejecución en sede laboral, necesariamente y por imperio del art. 56 de la LCQ debía presentarse, como lo hizo, de manera tardía (por resultar una de las excepciones contenidas en el art. 21 de la LCQ), obteniendo el reconocimiento de su crédito que le posibilitó con posterioridad, continuar en sede laboral la ejecución de dicha sentencia, de conformidad a lo que dispone el art. 57 de la LCQ.

Postula que la suerte seguida por el acreedor laboral no implica que la Dra. Alaniz -cuyos honorarios le fueron regulados en la misma sentencia que al actor principal-, no debiera someterse al mismo proceso que se sometió el principal acreedor; sino que, por el contrario, con ese mismo título debió presentarse por ante el Concurso de ECIRI SRL a verificar su crédito laboral por honorarios y posteriormente presentarse al Juez laboral, como lo hiciera Coronel y ejecutar su crédito del mismo modo que lo hizo Coronel. Reitera que, bajo ningún aspecto, puede pensarse que la letrada no tuviera la obligación legal de concurrir a verificar su crédito, por no encontrarse excluida de lo que dispone el art. 21 de la LCQ, resultando -a su entender- la ejecución seguida por ante el Juzgado del Trabajo NULA por disposición del art. 221 del CPCCT.

Se agravia por cuanto la sentencia expresa: “Ahora bien, en primer lugar cabe destacar que le asiste razón a la letrada Alaniz, en cuanto a que el crédito que ella tiene contra el demandado proviene de la sentencia de fecha 28/08/2019, que impone las costas a Eciri SRL en un 95%, cuya resolución fue confirmada por la Excma. Cámara de Apelación Sala V mediante sentencia dictada el 21/02/2020, por lo que antes de dicho pronunciamiento, la mencionada letrada no tenía ni podía invocar crédito alguno a cargo de la contraria en relación a los trabajos que hubiere cumplido hasta entonces”.

Afirma que eso es falso, toda vez que la causa del crédito de la Dra. Alaniz, proviene del juicio de Coronel, el cual, era anterior a la presentación en concurso. Critica que el magistrado de grado no tiene presente que Coronel (actor principal), tampoco tenía hasta entonces (28/08/2019) y al igual que la Dra. Alaniz, un crédito determinado y exigible, por lo que, estas circunstancias consideradas en la resolución, no pueden ser atendidas ni entendidas como lo hace el *a quo*, en el sentido de considerar a los honorarios de la Dra. Alanís como un crédito pos concursal.

Indica que, por otra parte, no es competente el Juez inferior en grado para determinar si un crédito es o no post concursal, sobre todo cuando a este infundado criterio no lo sostiene ninguna norma, jurisprudencia ni acto parecido que sustente dicho pensamiento y cuando la Ley de Concurso y Quiebras (LSQ) otorga al Juez del concurso la dirección del proceso, no al Juez del Trabajo de primera instancia.

La apelante expresa sentirse agraviada, por cuanto la sentencia expresa: “En el caso, la sentencia que impuso las costas a la concursada es de fecha posterior a la de su presentación en concurso preventivo de acreedores. De este modo, la condenación en costas tiene carácter de constitutiva, o sea que el crédito de la letrada Alaniz (por sus actuaciones en carácter de apoderada de la parte

actora vencedora en costas), nace con la decisión que las impone". También se queja de la parte de la sentencia que dice: "Cabe precisar que los honorarios regulados a favor de la mencionada letrada no constituyen un accesorio de la obligación reclamada en el proceso en el que se devengaron, sino que se trata de obligaciones independientes que pueden tener distinta suerte. Es decir que tiene autonomía en relación a la causa del proceso en que se generaron, constituyendo un crédito personal de la mencionada letrada contra el demandado en autos".

Afirma que si bien los créditos por honorarios tienen naturaleza autónoma y en efecto, no son accesorios; por ese mismo motivo, la verificación del crédito por honorarios dentro del concurso, se considera y merece un tratamiento autónomo respecto de la deuda que diera origen al juicio donde ellos fueron determinados, por lo que -asegura- el Juez debió considerar y tener presente que los honorarios de la letrada ALANIZ se devengaron en un juicio laboral de causa anterior dirigido en contra del concursado, siendo este entorno el que circunscribe todo hecho vinculado al Concurso de la firma ECIRI SRL que también abarca e incluye al tema de los honorarios de la mencionada letrada.

La demandada también se agravia de la sentencia, en cuanto indica: "En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el origen post concursal del crédito reclamado en la presente incidencia, la letrada Alaniz conserva el ejercicio de su acción individual, resultándole totalmente ajeno el proceso concursal, y por ende, no puede predicarse la incompetencia de este juzgado para dar trámite el proceso de ejecución de honorarios".

Afirma que el razonamiento del juez resulta arbitraria; que el juez laboral no tiene competencia para determinar cuando un crédito es o no concursal; afirma que se coloca a la abogada en mejor posición que la del propio trabajador, quien sí debió presentarse ante el Juez del concurso.

Cita a Rouillon: "Por acreedor posterior debe entenderse aquél cuya causa y título fueran posteriores a la fecha de presentación en concurso preventivo (la fecha de presentación judicial de la demanda de apertura concursal). Destacamos que hacemos uso expreso de la conjunción copulativa "y", pues no basta, por ejemplo, con que solamente el título sea posterior, cuando la causa es anterior a la presentación. En tal caso, el acreedor es anterior y sujeto a los rigores concursales. Para quedar fuera de los efectos concursales, causa y título del crédito deben ser posteriores" (ROUILLON, Adolfo, Régimen de concursos y quiebras. Ley 24.522, Astrea 16 Edición, 2012, p. 91).

Insiste en que el crédito de la Dra. Alaniz tiene naturaleza preconcursal, y está sujeto al trámite de verificación. Cita jurisprudencia que considera favorable a su postura.

Postula que, si aplicamos la regla de la temporalidad y consideramos los créditos por honorarios como post concursales -por haberse desarrollado las tareas profesionales con posterioridad a la presentación concursal- se afectaría notablemente a la empresa que está en vías de recuperación, desde que se estaría generando un nuevo pasivo concursal. Asegura que también atentaría contra la situación del deudor poniendo en serio riesgo la suerte del proceso de recuperación acordado con los acreedores. Destaca que la legislación concursal, al admitir excluir a los acreedores laborales de la prohibición de iniciar nuevas acciones, lo hace solo con miras a beneficiar a los créditos de naturaleza laboral, lo que en modo alguno puede traer como consecuencia incrementar el pasivo concursal a través de la generación de costas que puedan ser percibidas y reclamadas por fuera del proceso colectivo, atentando contra los principios concursales y contra la recuperación de la empresa.

III. Confrontados los agravios del apelante, con los fundamentos del pronunciamiento impugnado, advierto que la cuestión que se discute en autos, está referida a la naturaleza de crédito concursal o post concursal de honorarios regulados mediante sentencia de fecha posterior a la apertura del concurso, pero provenientes de un juicio que reclama crédito anterior a dicha apertura.

A criterio de esta Vocalía, el crédito de la profesional ejecutante contra la demandada vencida, tiene su causa fuente en la obligación principal sin la cual no habría existido el proceso en el que desempeñó las tareas merecedoras de tal retribución. En otras palabras, su crédito de honorarios nacido en el presente juicio -con base en un crédito o título preconcursal- reviste, también, el carácter de preconcursal.

Jurisprudencia que comparto tiene dicho lo siguiente: "*Resulta dirimente para el caso de marras establecer qué es lo que debe considerarse por causa o título anterior a la presentación en concurso*

preventivo A la luz de estas conclusiones, es posible afirmar que la “fotografía” del pasivo que representa el balance de la empresa, se toma con la lente del tiempo espiritual, y no con la del tiempo físico, porque no congela la situación en una hora inexorablemente marcada por los relojes, sino que arrastra un futuro cronológico que resulta de una vinculación, establecida por la ley misma, entre la causa próxima y la causa remota del crédito. Los partidarios de las tesis “profesionalistas”, en sus distintas variantes, se aferran a la concepción del tiempo físico; pero, obrando de esa manera, no alcanzan a explicar satisfactoriamente por qué motivos el crédito de su cliente ha de sufrir la “devaluación” que representa el concurso, pero no lo ha padecer en la misma medida el crédito por honorarios del profesional, cuando por hipótesis el valor económico de aquél representaba la base regulatoria de éste, con todas las consecuencias que ello comporta desde la óptica de los principios que inspiraran a la ley 24.432, y las reformas que ésta introdujera a los arts. 505 y 1627 C.Civil (arts. 730 y 1255 CCivCom). Este es un aspecto que ha pasado por alto una sentencia que, paradójicamente, recuerda que “la condena en costas -cualquiera sea su fundamento- tiene por objeto y efecto que quien ejercitó con derecho la acción (como actor, demandado o tercerista), no vea disminuidos los derechos patrimoniales que la sentencia le reconoce”, pero parece soslayar que, de todos modos, el concurso termina produciendo esa disminución.” Adherimos a esta postura, con la convicción de que una posición contraria daría lugar a situaciones contrarias al espíritu de la ley concursal y sus principios -conservación de la empresa, incolumidad del patrimonio, colectividad, entre otros- toda vez que podría suceder que el acreedor de la obligación principal ante una situación concursal de su deudor -con un crédito preconcursal-, se deba ajustar a las vicisitudes del concurso preventivo y sus efectos -v.gr. suspensión de intereses prevista en art. 19 LCQ, obligación de peticionar la verificación de su crédito art. 32 y 56 LCQ-, mientras que la obligación surgida por el trabajo profesional realizado y la condena en costas al concursado gozarían de calificación postconcursal, con la posibilidad de tramitar su acción de manera individual, y eventualmente embestir contra el patrimonio del deudor concursado, lo que iría en detrimento directo de su cliente, el acreedor concurrente. También, podría suceder que el profesional recurra a la vía del art. 24 ley 5.480 y accione por el cobro de sus emolumentos contra su cliente, beneficiario del trabajo realizado y no condenado en costas. En este caso, el acreedor de un crédito por causa o título anterior al concurso, al abonar al letrado que lo representó sus honorarios, se convertiría a su vez en acreedor post concursal por un crédito que nació como consecuencia de la ejecución de su crédito principal. Es decir, que tendría dos créditos -ambos consecuencia de la obligación contraída con causa o título anterior al concurso-, y debiera presentarse a verificar la obligación principal para ajustarse a las reglas concursales, mientras estaría dispensado de dicha obligación con relación a un crédito que surgió con motivo de aquél. Pero aún más, este crédito -que emergió del proceso judicial de ejecución de un crédito preconcursal- agrediría la masa patrimonial que eventualmente se debiera servir como acreedor concurrente. Y en la misma línea argumental, reconocer a créditos como el del caso, carácter postconcursal, genera una fuerte debilidad a la posible recuperación del proceso concursal, ya que en caso de arribar a una multiplicidad de acreedores letrados contra el deudor concursado desestabilizaría de manera casi obligada el patrimonio del concursado De modo que, la regulación judicial, sólo agrega un reconocimiento de un derecho preexistente que no altera ni modifica la naturaleza preconcursal del crédito aquí examinado... Es que, más allá de cualquier otra consideración que pudiere merecer el tema, tal proceder implicaría crear en la práctica nuevos e inesperados pasivos cuya inmediata exigibilidad atentaría, a no dudarlo, contra la situación del deudor poniendo en serio riesgo la suerte del proceso de recuperación acordado con los acreedores.” (Cám. Nac. Apelaciones en lo Comercial, Sala D, Sentencia del 19/10/2010. Cita online: AR/JUR/76764/2010). En este sentido se pronunció recientemente esta Sala en el antecedente “Siner S.A. c/ Jose Minetti y Cia. Ltda. S.A.C.I. s/ Cobro Ejecutivo”, Expte. N° 10259/19, Sentencia N° 45 del 03/03/2021, y la Sala 3 de este Tribunal en la causa “El Sol Materiales S.A. c/ Ingeco S.A.C.I.F.I.A.F.YS s/ Cobro Ejecutivo”. Expte. N° 715/19-I2, Sentencia N° 208 del 25/11/2020.-

En consonancia con los lineamientos que preceden, y siendo que los honorarios regulados a la letrada Alaniz son accesorios al crédito pre-concursal del trabajador contra de la firma demandada, la letrada Alaniz debe verificar su crédito en el concurso de la demandada.

Por todo lo anterior, considero que cabe admitir el recurso de apelación de la demandada contra la sentencia de fecha 7/6/2024, la que se revoca en todas sus partes.

En sustitutiva, corresponde declarar la nulidad del decreto de fecha 20/8/2023 y de todos los actos que sean su consecuencia. Así lo declaro.

IV. Costas: Conforme lo normado en el art. 782 CPCC, cabe revocar la imposición de costas dispuesta en el pronunciamiento impugnado y disponer que las mismas sean impuestas a la ejecutante, conforme lo normado en el art. 61 CPCC. Así lo declaro.

Atento al resultado obtenido, corresponde que las costas de segunda instancia también se impongan a la ejecutante vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 61 y 62 del CPC Y C). Así lo declaro.

V. Honorarios: Reservar pronunciamiento para su oportunidad, de conformidad a lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 5480. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 7 de junio de 2024, por lo considerado. En consecuencia **REVOCAR** el pronunciamiento impugnado y **DISPONER**, en sustitutiva: *“I- HACER LUGAR el incidente de nulidad deducido por el letrado apoderado de la parte demandada, en mérito a lo considerado. En consecuencia, DECLARAR la nulidad del decreto de fecha 20/8/2023 y de todos los actos que sean su consecuencia, conforme lo considerado. II - Imponer las costas procesales como se indican. III - Diferir la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna”.* **II. COSTAS:** como se considera. **III. HONORARIOS:** Oportunamente.

HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 25/09/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.